

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12		{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

(*Gaceta del día 28 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.**EXPOSICIÓN.**

SEÑOR: El art. 9.º de la ley de 27 de Marzo de 1900 encomienda á este Ministerio, con el concurso del personal agronómico dependiente del mismo, la conservación de los Registros fiscales que en virtud de lo dispuesto en dicha ley han de establecerse, previa la ejecución de los trabajos catastrales por masas de cultivo y de calidades de terrenos.

Mientras fué reducido el número de Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria, terminados y en vigor para los efectos tributarios en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Córdoba, Jaen, Madrid y Toledo, la conservación de esos Registros fué confiada á las mismas brigadas agronómico-catastrales que los formaron; pero llegó un momento en que les fué difícil á éstas, por haber ascendido aquel número á 139, atender simultáneamente á este servicio y al que les corresponde en primer término, que es el de la formación del catastro por masas de cultivos y de calidades y el establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria, dictándose entonces la Real orden de 6 de Octubre del año próximo pasado, en la que se dispuso la inclusión en el proyecto de presupuesto para el corriente año de 54.000 pesetas

en el capítulo 2.º, artículo único, de la sección 10, bajo el epígrafe de «Gastos de conservación de los Registros fiscales».

En la expresada Real orden se tuvo en cuenta, según se deduce del texto de la misma, no sólo la necesidad de atender á la conservación de los Registros fiscales hasta aquella fecha terminados, sino á la de los que lo fuesen durante el corriente año, que habrán de ponerse en vigor en el de 1907.

Es obligatoria la conservación de los Registros fiscales según precepto terminante de la ley de 27 de Marzo de 1900, y se ha consignado en el presupuesto vigente el crédito necesario para realizarla, motivo por el cual parece llegada la oportunidad de organizar este servicio y de dictar las reglas á que debe ajustarse su ejecución.

Los Registros fiscales de la propiedad no son otra cosa que un catastro parcelario literal que ha de transformarse paulatinamente, y á medida que el movimiento y modificaciones de la propiedad lo permitan, en un catastro parcelario geométrico, en íntima conexión con el Registro de la propiedad. Este fin, que habrá de realizarse cuando se hallen terminados todos los Registros fiscales del territorio correspondiente á cada uno de los de la propiedad, envuelve la necesidad de organizar una oficina de conservación de los primeros allí donde se halle establecido otro de los segundos, y como éstos coinciden generalmente con los partidos judiciales, será preciso establecer una de dichas oficinas en cada uno de esos partidos.

No existen aún Registros fiscales suficientes para organizar este ser-

vicio en la forma expuesta anteriormente, y será preciso por ahora agrupar dos ó más partidos judiciales para los efectos de la conservación. En lo sucesivo, y á medida que vayan terminándose los Registros de un mismo partido judicial, podrá aumentarse el número de oficinas de conservación hasta llegar á la organización expresada en el párrafo anterior.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1906.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, se establece el servicio de conservación del catastro por masas de cultivo y calidades de terrenos y de los Registros fiscales de la propiedad rústica y pecuaria, en las provincias y distritos que expresa la adjunta planta, para cuya atención se ha incluido el crédito necesario en el capítulo 2.º, artículo único, sección décima, del presupuesto de gastos vigente.

Art. 2.º El expresado servicio estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas; será dirigido en las provincias por los Directores del Servicio Agronómico Catastral, y desempeñado por el personal de Peritos agrícolas que se designe entre los que se

hallan afectos al Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º A medida que se vayan aprobando Registros fiscales en número bastante, se establecerán las oficinas de conservación catastral correspondientes, que se harán cargo de este servicio en uno ó más partidos judiciales. Cuando se hallen terminados todos los Registros de un mismo partido judicial, se establecerá la oficina de conservación en la cabeza del partido. Podrán, no obstante, agruparse dos ó más partidos limítrofes, para los efectos de la conservación catastral, cuando lo aconseje la escasa importancia ó poca división de la propiedad rústica en ellos comprendida.

Art. 4.º El servicio de inspección de los trabajos agronómico-catastrales y de formación de los Registros fiscales se ampliará al de conservación de éstos en la medida que lo permitan los créditos legislativos.

En los proyectos de presupuestos para los años sucesivos se incluirán las cantidades que se consideren necesarias para que los servicios de conservación é inspección se hallen en la debida relación con el número de Registros fiscales que estén por entonces aprobados.

Art. 5.º Para la ejecución del servicio de conservación catastral se aprueba la adjunta instrucción provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva. El personal que tendrá á su cargo este servicio, y el material necesario para el mismo durante el presente año, á partir del 1.º de Marzo próximo, se ajustará á la adjunta planta.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

Planta del personal para la conservación de los Registros fiscales de la propiedad rústica y pecuaria, y material asignado á este servicio por Real decreto de hoy.

Un perito agrícola, Conservador encargado de la Sección anexa á la Dirección provincial de Madrid: su asignación en equivalencia de las indemnizaciones que le correspondan.	1.250	
Igual asignación á los encargados de las oficinas conservadoras de Colmenar Viejo y San Lorenzo del Escorial, en la provincia de Madrid; Ciudad Real, Valdepeñas y Daimiel, en la de Ciudad Real; Córdoba y Montilla, en la de Córdoba; Albacete, Almansa, Hellín, Casas-Ibáñez y Alcaraz, en la de Albacete; Toledo, Ocaña, Illescas, Torrijos y Talavera, en la de Toledo, y Jaen y Ubeda, en la de Jaen.	23.750	25.000
Asignación para jornales de temporeros.		16.650
Alquileres de locales para las veinte oficinas de conservación catastral.		8.350
Gastos de material de las mismas oficinas.		4.000
TOTAL.		54.000

Madrid 20 de Febrero de 1906.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Salvador.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL para llevar á efecto el servicio de conservación del Catastro y de los Registros fiscales de la propiedad rústica y pecuaria.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSERVACIÓN DEL PLANO AGRONÓMICO CATASTRAL.

Artículo 1.º Comenzará el período de conservación para los trabajos agronómico-catastrales y para los Registros fiscales de las propiedades rústica y pecuaria de cada distrito municipal, desde que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas apruebe dichos trabajos y Registros.

Art. 2.º Las oficinas encargadas de la conservación de los trabajos agronómico-catastrales y de los Registros fiscales, comunicarán á los Alcaldes de los pueblos, cuyos Registros se hallen aprobados, las oportunas instrucciones para que las expresadas Autoridades den conocimiento á la oficina conservadora de la desaparición ó deterioro de las señales que marcan los vértices de las triangulaciones, de la variación por causas físicas y de las dependientes de la voluntad del hombre, de los límites jurisdiccionales y de los accidentes topográficos, tales como cambio de dirección de los cauces de ríos, arroyos y vías de comunicación, nuevas construcciones de caminos y vías férreas, canales, pantanos, presas, etcétera, ora afecten á obras del Estado, municipales ó particulares.

Art. 3.º La misma oficina solicitará por conducto de la Dirección agronómico catastral de la provincia, de la Jefatura de Obras públicas y de la Diputación Provincial, los datos necesarios para conocer las variaciones ó nueva construcción de carreteras, caminos vecinales, ferrocarriles, tranvías, canales de navegación ó de riego, puentes y demás construcciones de carácter general, provincial ó particular. De igual modo gestionará de la Jefatura del Distrito forestal los datos análogos

acerca de los montes públicos, tales como variación de linderos, construcción de caminos de salida, roturaciones concedidas ó caducadas, etc., y de la Jefatura del Distrito minero, las nuevas explotaciones de canteras, salinas, alumbramiento de aguas, etcétera, que hayan sido objeto de concesión con arreglo á la ley de Minas.

Art. 4.º Teniendo en cuenta los datos á que se refieren los artículos anteriores, se consignarán las variaciones que deban introducirse en el plano agronómico catastral de cada distrito municipal en una hoja de papel tela, en la que se hayan calcado previamente sobre aquél los vértices de la triangulación, los límites jurisdiccionales y los perímetros de núcleos de población.

Los puntos y líneas calcados del plano original se marcarán con la forma y color que en él tuviesen, y las líneas que representen modificaciones ó adiciones que deban introducirse en dicho plano se marcarán en la hoja supletoria con tinta de igual color que los de las líneas de su clase en el plano, pero dibujándolas de trazo si las de su misma naturaleza en el plano son continuas; de trazo y punto, si las del plano lo fuesen de trazos, y con grupos de puntos ó línea interrumpida de los mismos, si por puntos se indicase las de su clase en el plano.

Las líneas que expresen variación de las representadas por trazos y cruces llevarán entre las cruces doble número de trazos que las primitivas.

Las nuevas construcciones llevarán el color con que en el plano se hallen representadas las edificaciones de su clase, escribiendo á un lado las letras *n c.*

Toda nueva nota literal ó numérica, conservando el color de las de su naturaleza en el plano, irá acompañada de la letra *n* entre paréntesis.

Se consignarán también en la hoja adicional, con la variación de las líneas separadoras de masas de cultivo, la relación centesimal de cada clase con la masa de cultivo corres-

pondiente; estas anotaciones se harán por medio de números escritos con tinta roja.

Si los datos conocidos no fuesen bastantes para la rectificación del plano, se procederá á completarlos directamente sobre el terreno.

Art. 5.º En la relación de polígonos fiscales que encabeza el libro auxiliar del Registro se introducirán las variaciones á que se refiere el artículo anterior por medio de una llamada en el lugar correspondiente y de una nota, escritas una y otra con tinta roja.

CAPÍTULO II.

DE LA CONSERVACIÓN DE LAS CARTILLAS EVALUATORIAS.

Art. 6.º Los Alcaldes de los pueblos correspondientes á la demarcación de cada oficina conservadora comunicarán á ésta, antes del 1.º de Julio de cada año, los datos que conozcan relativos á variaciones en los sistemas de cultivos, á la sustitución de unos cultivos por otros, al aumento ó disminución de la capacidad productiva de los terrenos por causas generales favorables ó adversas, de efectos permanentes ó transitorios comunes á todo el distrito municipal ó á una parte del mismo, producidas por las plagas del campo, tales como pedriscos, heladas, inundaciones ó por otras de carácter económico ó social; como modificación de los medios de transporte, de los procedimientos industriales para el beneficio de los frutos; aumento ó disminución del número de obreros, emigración ó inmigración temporales ó permanentes de los mismos, transformación del secano en regadío ó viceversa, desaparición de cultivos, introducción de otros nuevos, etcétera.

Art. 7.º Las mismas oficinas cuidarán de comprobar la exactitud de los datos anteriores, de rectificarlos sobre el terreno en caso necesario y de recoger en cada año los relativos á los precios corrientes en los principales mercados de su circunscripción, de los productos agrícolas y del ganado, de los jornales en las diferentes faenas del campo, de los transportes de frutos y abonos, etc.

También investigarán y anotarán las variaciones ocurridas en la producción por hectárea en los distintos cultivos, y si tales variaciones obedecen al aumento de fertilidad ó al agotamiento de la tierra, á la influencia de los procedimientos de cultivo ó de los métodos industriales. Serán también objeto de su atención las variaciones observadas en la renta por hectárea y clase de cultivo, en las cláusulas de los contratos de arrendamiento, en el interés de los préstamos hipotecarios, en la organización de los trabajos agrícolas y en los demás hechos que puedan influir en la producción de esta clase.

Cuando los datos remitidos por los Alcaldes fuesen incompletos ó

dudosos, ó en los Ayuntamientos se careciese de ellos, los Jefes de las oficinas de conservación los recogerán por sí mismos en cada pueblo. En estos trabajos devengarán dichos funcionarios las indemnizaciones correspondientes.

Art. 8.º Estas observaciones se anotarán en un libro dividido en 11 capítulos, correspondientes á los comprendidos en el programa de Estadística tributaria circularizado por la Dirección general de Contribuciones en 31 de Octubre de 1902, cuyos capítulos llevarán los mismos epígrafes que los del referido programa.

Dichas anotaciones se expresarán con la exactitud, claridad y concisión necesarias, á fin de que en todo momento puedan rectificarse los números representativos de los productos líquidos imponibles, de manera que guarden siempre la debida armonía con la verdadera capacidad productiva de la tierra.

CAPÍTULO III.

DE LA CONSERVACIÓN DE LOS REGISTROS FISCALES DE LAS PROPIEDADES RÚSTICA Y PECUARIA.

Art. 9.º Los propietarios agricultores y ganaderos, ó las personas á que se refiere el art. 41 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre rectificación de amillaramientos, están perpétuamente obligados á dar conocimiento de toda variación de orden físico, jurídico ó administrativo, que deba introducirse en los Registros fiscales, con relación á sus respectivas propiedades.

Se entenderá por variaciones de orden físico la accesión, reducción ó división de predios rústicos producidas por causas naturales, el aumento ó disminución dentro de una misma finca de la superficie dedicada á uno ó más cultivos, la sustitución de uno de éstos por otro, el cambio de sistema en los procedimientos de explotación, las mejoras, tales como regadío de carácter permanente ó eventual, saneamiento, nuevas construcciones, etc., aumento ó disminución de la capacidad productiva de todo ó de parte de la finca, por cualquier otro motivo distinto de los expresados.

Se entenderá por variaciones de orden jurídico las transmisiones del dominio directo, las particiones de fincas proindiviso y todas las demás que afecten al derecho de propiedad sobre la tierra. En estos casos deberán presentarse, al hacer la declaración, los documentos que acreditan el cambio de dominio, ó la forma en su caso en que haya realizado la partición, cuyos documentos carecerán de valor, para los efectos del Registro fiscal, si no llevara la nota correspondiente de la oficina recaudadora del impuesto de derechos reales.

Serán consideradas como variaciones de orden administrativo los cambios de jurisdicción, las concesiones ó término de exenciones de toda ó parte de la contribución territorial,

los perdones de la misma y todas las demás que sin afectar al derecho de propiedad, sean motivadas por resoluciones de autoridad competente.

Art. 10. Las causas de variación para el ganado de labor en el Registro de la propiedad serán las mismas citadas en la regla anterior para las fincas rústicas de que dependa. Por lo tanto, toda variación que afecte al dominio ó á la extensión de un predio rústico, supondrá una variación análoga en el Registro de pecuaria, mientras por el interesado no se declare y demuestre lo contrario. Cuando dichas variaciones sean producidas por divisiones de fincas, se expresarán en las declaraciones respectivas el número y clase de cabezas de ganado de labor que deba considerarse afecto á cada una de las partes resultantes de la división, así como el destino de las que falten, si resultase diferencia en menos.

La reunión de dos ó más predios en uno solo supone la de sus ganados de labor, mientras no se declare y demuestre lo contrario, cuyo criterio se seguirá en las permutas, con la modificación correspondiente á la índole de este acto jurídico.

Art. 11. El aumento ó disminución del ganado de labor habrá de declararse y justificarse por sus dueños, aunque no varien las demás circunstancias de la finca de que dependa, en la forma prevenida en el artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Por lo tanto, las altas y las bajas podrán afectar á las cuotas de los contribuyentes, pero no á la riqueza pecuaria total del término, á menos que, con motivo de epizootias ó por causas de otro orden de carácter general, haya disminuído la ganadería. En este caso se instruirá, tramitará y resolverá el expediente justificativo con sujeción á lo dispuesto en el mismo artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, debiendo tenerse presente que las funciones que por el mismo se encomiendan á las Juntas periciales serán desempeñadas por la oficina de conservación correspondiente, según lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 12. Durante el mes de Febrero de cada año serán declarados por los dueños de ganados de renta ó por sus aparceros las altas y bajas ocurridas en el anterior. Las bajas por muerte natural ó por consumo serán justificadas con certificación de la Alcaldía, y las ventas con las declaraciones suscritas por el vendedor y el comprador. Este último expresará su domicilio y el destino del ganado adquirido, debiendo además presentar su cédula personal, cuyo número, clase, fecha de expedición y oficina ó Recaudador que la haya expedido se hará constar en dicho documento, sin cuyo requisito no surti-

rá efecto la declaración. Dicho documento será visado y sellado en la Alcaldía.

Las bajas ocasionadas por traslación de la estancia del ganado á otro distrito municipal, se acreditarán con la certificación de la Alcaldía de éste, en la que se acredite la inclusión en el amillaramiento ó en el Registro fiscal, según el caso, del ganado de que se trata.

Art. 13. Recibidas en los Ayuntamientos las declaraciones de los propietarios agricultores y ganaderos, relativas á variaciones en el Registro fiscal de las propiedades rústica y pecuaria, procederán en la forma establecida en los artículos 48, 56, 58 y 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y formarán, por lo tanto, durante el mes de Mayo de cada año los apéndices á los Registros fiscales correspondientes, los cuales se expondrán al público en los días 1.º al 15 de Junio siguiente.

Art. 14. Las reclamaciones contra los apéndices serán presentadas ante los Ayuntamientos, antes del 20 de Junio y remitidas por éstos, juntamente con dichos apéndices, á la oficina correspondiente de conservación antes del día 1.º del siguiente mes de Julio, acompañadas del informe del Ayuntamiento.

Las reclamaciones ó declaraciones relativas á exenciones temporales, cambios de jurisdicción, perdones y las demás de carácter administrativo, serán tramitadas por los Ayuntamientos y resueltas por las Delegaciones de Hacienda, con sujeción á lo dispuesto en el referido Reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Las resoluciones serán comunicadas á la Dirección provincial de conservación, para los efectos que procedan en el Registro fiscal correspondiente.

Art. 15. Las oficinas de conservación examinarán los apéndices, las reclamaciones contra los mismos, así como los informes de los Ayuntamientos, y en su vista, teniendo en cuenta los antecedentes que obren en su poder, los demás datos que puedan procurarse y, si lo creen necesario, los que adquieran sobre el terreno, remitirán dichos apéndices con los documentos correspondientes á los mismos y su informe á la Dirección provincial antes del día 1.º de Septiembre.

Art. 16. La Dirección provincial revisará los apéndices, pedirá los datos que crea necesarios á las oficinas correspondientes, adquirirá por sí los que crea precisos y aprobará dichos documentos, si procede, ó dispondrá su rectificación en el término de quince días. Las alzas contra sus resoluciones podrán interponerse en el término de otros quince días, ante la Dirección general de Contribuciones. La misma Dirección provincial remitirá al expresado Centro directivo, durante la primera quincena de Octubre, un resumen de los apéndices correspondientes á los Re-

gistros fiscales de la provincia y por separado otro de las variaciones que supongan alteraciones en las cuotas, acompañado de una breve relación de las causas que las hayan producido.

Las alzas contra los actos administrativos de las Direcciones provinciales, ó contra los acuerdos de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se presentarán y tramitarán en la forma y dentro de los plazos prevenidos en el vigente Reglamento del procedimiento económico administrativo.

Art. 17. Para cada uno de los Registros fiscales de la propiedad rústica se abrirá un apéndice, compuesto de tantos cuadernos cuantos sean los polígonos fiscales en que se halle dividido el término municipal. También podrán agruparse en un mismo cuaderno varios polígonos fiscales, cuando sea conveniente, por el escaso número de fincas que comprendan.

En la primera hoja de cada cuaderno se expresarán los límites del polígono ó polígonos que comprenda, la superficie total de cada uno, la exenta, la ocupada por los distintos

cultivos y calidades de los mismos, y su riqueza imponible. Siempre que la inscripción de un predio rústico deba ser objeto de variación, por cualquiera de las causas expresadas en las reglas anteriores, y después que haya sido autorizada, según el procedimiento establecido en esta Instrucción, se copiará en el cuaderno correspondiente del apéndice, con tinta negra, la parte que no haya sufrido variación, y con tinta roja, la que haya sido objeto de ella.

Estas nuevas inscripciones se consignarán por el mismo orden en que vayan ocurriendo.

En la casilla de linderos no se expresarán éstos por los nombres de los propietarios de los predios colindantes, sino por los números con que éstos figuran en el Registro, escritos en el mismo renglón, unos á continuación de otros, y separados entre sí, de un modo claro, por medio de guiones.

En la casilla de observaciones se consignará precisamente la referencia al expediente ó documento en que conste el motivo y la autorización de la variación de que se trata.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.—Relación núm. 22.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 13 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo segundo.—Clase primera.—Concepto: Servicio de Semáforos.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
D. Manuel Obregón y Gutiérrez.....	"	724 50
TOTAL.....		724 50

Madrid 26 de Julio de 1905.—El Secretario, Regino Escalera.—V.º B.º
—El Presidente, Sagasta.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por resolución del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, se ha dictado el decreto siguiente:

Visto lo solicitado por D. Nicasio Baquero, vecino de esta Ciudad y representante en la misma de la Compañía del ferrocarril del Norte, en los escritos presentados en este Gobierno en 14 de Agosto y 15 de Noviembre de 1905, en los que pide que previo el oportuno expediente se declare la utilidad pública de la explotación hullera del Coto de Barruelo:

Visto que publicado el correspondiente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al

día 21 de Diciembre último y remitidas copias de lo solicitado á los Alcaldes de Barruelo, Brañosera y Valle de Santullán; en cuyos términos radican las concesiones que forman el expresado Coto hullero, para su exposición al público durante el plazo de ocho días según ordena el art. 12 del reglamento de Expropiación forzosa, sin que se haya presentado reclamación alguna en contra de lo solicitado:

Vistos los informes emitidos por la Jefatura de Minas y por la Comisión Provincial de la Excm. Diputación de Palencia, favorables ambos á lo solicitado:

Y habiéndose dado cumplimiento á lo preceptuado en la ley y regla-

mento de utilidad pública, y en virtud de las facultades que me concede el párrafo 3.º del art. 10 de la citada ley de Expropiación, y conforme á lo establecido en el art. 14 del reglamento antes citado, vengo en declarar la utilidad pública de los trabajos que se efectúan en las minas que forman el Coto hullero de Barruelo de Santullán para la explotación de las mismas.

Contra esta resolución podrán recurrir dentro de la vía gubernativa en el término de treinta días los que se crean perjudicados.

Palencia 28 de Febrero de 1906.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Terminado el padrón de cédulas personales perteneciente al término municipal de esta Ciudad y año ac-

tual, se halla de manifiesto en esta Administración por término de ocho días, dentro de los que los interesados podrán examinarle y alegar cuantas reclamaciones estimen pertinentes á su derecho, pues transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que posteriormente se intenten.

Palencia 27 de Febrero de 1906.—El Administrador de Hacienda, P. S., Félix de Santillán.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

En el día 12 del mes de Marzo próximo y hora de las diez tendrá lugar el arriendo en pública subasta y en estas Casas Consistoriales de las fincas rústicas y urbanas adjudicadas al Pósito municipal, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos deseen examinarle y tomar parte en la licitación.

Hontoria de Cerrato 27 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Nicolás Abarquero.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1906.

MES DE ENERO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	197363																							
NÚMERO DE HECHOS.....	<table border="0"> <tr> <td rowspan="3">Absoluto.....</td> <td>{ Nacimientos (1).....</td> <td>651</td> </tr> <tr> <td>{ Defunciones (2).....</td> <td>489</td> </tr> <tr> <td>{ Matrimonios.....</td> <td>147</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Por 1.000 habitantes</td> <td>{ Natalidad (3).....</td> <td>3'30</td> </tr> <tr> <td>{ Mortalidad (4).....</td> <td>2'48</td> </tr> <tr> <td>{ Nupcialidad.....</td> <td>0'75</td> </tr> </table>	Absoluto.....	{ Nacimientos (1).....	651	{ Defunciones (2).....	489	{ Matrimonios.....	147	Por 1.000 habitantes	{ Natalidad (3).....	3'30	{ Mortalidad (4).....	2'48	{ Nupcialidad.....	0'75									
Absoluto.....	{ Nacimientos (1).....		651																					
	{ Defunciones (2).....		489																					
	{ Matrimonios.....	147																						
Por 1.000 habitantes	{ Natalidad (3).....	3'30																						
	{ Mortalidad (4).....	2'48																						
	{ Nupcialidad.....	0'75																						
NÚMERO DE NACIDOS.....	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">Vivos.....</td> <td>{ Varones.....</td> <td>307</td> </tr> <tr> <td>{ Hembras.....</td> <td>344</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Vivos.....</td> <td>{ Legítimos.....</td> <td>628</td> </tr> <tr> <td>{ Ilegítimos.....</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td>{ Expósitos.....</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td>651</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Muertos.....</td> <td>{ Legítimos.....</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>{ Ilegítimos.....</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>{ Expósitos.....</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td>14</td> </tr> </table>	Vivos.....	{ Varones.....	307	{ Hembras.....	344	Vivos.....	{ Legítimos.....	628	{ Ilegítimos.....	15	{ Expósitos.....	8	TOTAL.....	651	Muertos.....	{ Legítimos.....	10	{ Ilegítimos.....	3	{ Expósitos.....	1	TOTAL.....	14
Vivos.....	{ Varones.....		307																					
	{ Hembras.....	344																						
Vivos.....	{ Legítimos.....	628																						
	{ Ilegítimos.....	15																						
	{ Expósitos.....	8																						
TOTAL.....	651																							
Muertos.....	{ Legítimos.....	10																						
	{ Ilegítimos.....	3																						
	{ Expósitos.....	1																						
TOTAL.....	14																							
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">Varones.....</td> <td>243</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>246</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Menores de 5 años.....</td> <td>214</td> </tr> <tr> <td>De 5 y más años.....</td> <td>275</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">En Hospitales y Casas de salud.....</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>En otros establecimientos benéficos.....</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td>489</td> </tr> </table>	Varones.....	243	Hembras.....	246	Menores de 5 años.....	214	De 5 y más años.....	275	En Hospitales y Casas de salud.....	14	En otros establecimientos benéficos.....	1	TOTAL.....	489									
Varones.....	243																							
	Hembras.....	246																						
Menores de 5 años.....	214																							
	De 5 y más años.....	275																						
En Hospitales y Casas de salud.....	14																							
	En otros establecimientos benéficos.....	1																						
TOTAL.....	489																							

Palencia 27 de Febrero de 1906.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1906.—Mes de Enero.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	5
2 Tifo exantemático.....	2
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	2
4 Viruela.....	2
5 Sarampión.....	3
6 Escarlatina.....	1
7 Coqueluche.....	5
8 Difteria y crup.....	5
9 Gripe.....	17
10 Cólera asiático.....	2
11 Cólera nostras.....	2
12 Otras enfermedades epidémicas.....	6
13 Tuberculosis pulmonar.....	22
14 Tuberculosis de las meninges.....	2
15 Otras tuberculosis.....	8
16 Sífilis.....	2
17 Cáncer y otros tumores malignos.....	9
18 Meningitis simple.....	22
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	27
20 Enfermedades orgánicas del corazón.....	21
21 Bronquitis aguda.....	41
22 Bronquitis crónica.....	27
23 Pneumonía.....	25
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	29
25 Afecciones del estómago (menos cáncer).....	7
26 Diarrea y enteritis (dos años y más).....	28
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	28
28 Hernias, obstrucciones intestinales.....	1
29 Cirrosis del hígado.....	4
30 Nefritis y mal de Bright.....	10
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	1
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	1
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	3
34 Otros accidentes puerperales.....	2
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	16
36 Debilidad senil.....	13
37 Suicidios.....	2
38 Muertes violentas.....	6
39 Otras enfermedades.....	75
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	21
TOTAL.....	489

Palencia 27 de Febrero de 1906.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

Ayuntamiento constitucional de Villaeles.

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1905, á fin de que las personas que lo crean conveniente puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean justas.

Villaeles 23 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Jerónimo Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa el proyecto de repartimiento de consumos para el corriente año de 1906, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del ramo, queda expuesto aquél al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca insertado el presente anuncio en el BOLETÍN OFI-

CIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que en él figuran y presentar las reclamaciones que creyeren conducentes, bien por las cuotas que se les haya asignado, bien por otras faltas que pudiere contener.

Cisneros 24 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Manuel Saldaña Pinto.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Por el cochero Balbino Fernández, vecino de esta villa, se me dá cuenta de que ayer 25 del corriente y hora de las diez, desde el puente Mayor de Palencia siguió al coche que guiaba una perra de caza, pelo blanco, con pintas rojas y lleva un collar con rodaja; la cual llegando á esta villa la tiene recogida el Balbino á disposición del dueño de ella.

Villarramiel 26 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Matías García García.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.